

Quedan aquí garantizados los acreedores contra el abuso que pudiera cometerse por los consortes, ocultando las cláusulas de la sociedad, que nunca debe servir de escudo para defraudar los derechos de tercero.

"ART. 2125. Todo pacto que importe cesion de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donacion, y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos 8.º y 9.º de este título."

"Debe suponerse (dicen los comisionados en la exposicion de este artículo) que los consortes no solo estan únidos por el interes, si no aun mas por el sentimiento; y como este se espresa frecuentemente por medio de dádivas, es indispensable impedir el abuso que puede hacerse, sugetando cualquiera cesion que hagan, á las reglas de las donaciones; de esta manera la generosidad no cederá en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges, que tendrán una norma segura á que sugetarse."

"ART. 2126. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos."

Sustancialmente este artículo es el 1239 del Código español, que agrega: que sin embargo de la prohibicion sobre *sucesion hereditaria*, "puede pactarse, que muriendo intestado uno de los cónyuges, puede el viudo ó viuda que no ha repetido matrimonio, distribuir á su prudente arbitrio los bienes del difunto, y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de su legitima y de las mejoras hechas en vida del difunto."—Este artículo comun en otros codigos europeos, se funda en que en todo contrato son nulos los pactos contra las buenas costumbres: en que los *deprecios* predichos, están en este número, por que atacan al decoro y órden público tan íntimamente enlazado con el órden de la familia; y en que las *reglas de divorcio*, etc. son de derecho y órden público y conforme á los principios de derecho. *Contra juris civilis regulas pacta conventa rata non habentur..... Jus publicum privatorum pactis mutari non potest.*

"ART. 2127. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede tambien otorgar capitulaciones; que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio."

Copia del art. 1241 del Código español concorde con los demas Europeos y la ley 28, tit 12, lib. 5, *Codic.*

"ART. 2128. Las capitulaciones deben contener la espresion terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligacion que impone este artículo, y de lo dispuesto en el 2102."

"ART. 2129. No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 2102, 2151, 2153, 2154, 2155, 2163, 2167, 2169, fraccion 1.ª 2173, 2174, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2189, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193 hasta las palabras *al matrimonio*; 2195, 2196, 2197, 2200 2202 y 2203."

"ART. 2130. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal"

Véase la nota del art. 2114 que contiene las disposiciones del Código español que para matrimonios de gente poco acomodada habria sido conveniente haber aceptado.

CAP IV (Tit X, lib. III).—*De la Sociedad legal.*

"ART. 2131. El matrimonio contraido fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengán á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código."

El art. 14 dice: "Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito federal y en la California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extrangeros"—El art. 18 dice: "Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, [otorgados en el extrangero] fueren otorgados por un extrangero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en California, será libre el otorgante para elegir la ley á que ha de sugetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices se observará lo dispuesto en el artículo 14."

"ART. 2132. Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contrayan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17."

El art. 13 citado dice: "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extrangero: respecto de los actos que deben ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones."—El artículo 14 está inserto en la nota del artículo 2131.—El art. 15 dice: "Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extrangeros residentes fuera del Distrito ó de la California quedan en libertad para sugetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mencionada, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones."—El art. 17 está concebido así: "Las obligaciones y derechos naxcan de los contratos y testamentos otorgados en el extrangero por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones."

"ART. 2133. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseia antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripcion durante la sociedad."

Ley 3, tit. 4 lib. 10, *Nov. Recop.*

"ART. 2134. Lo son tambien los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donacion de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos"

Leyes 2 y 5, tit. 4, lib. 10, *Nov. Recop.*

"ART. 2135. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad."

"ART. 2136. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ó otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él."

Ant. Gomez, ley 70 de Toro n. 28.

"ART. 2137. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de este."

"ART. 2138. Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros tambien raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados."

Ley 11, tit. 4, lib. 3 del Fuero Real.

"ART. 2139. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo; así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho"

Gomez, ley 50 de Toro n. 58.

"ART. 2140. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestacion exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge."

"Bienes que no son gananciales."

Gomez, loco cit.—La antigua legislacion tampoco consideró gananciales sino propios de cada conyuge los bienes siguientes:—1.º Los bienes comprados con dinero dotal y beneplácito de la muger; *ley 49 tit. 5, P. 5.º*:—2.º Las fincas patrimoniales que se compraron por derecho de retracto; *Gomez ley 70 de Toro, n. 28*:—3.º Lo adquirido por el marido por medio de servicios militares ó castrenses, ó lo que recibiese del gobierno por recompensa de ellos, *cuan-do gozaba sueldo, y subsistia de él; leyes 2 y 5, tit. 4, lib. 10, Nov. Recop.*:—4.º El costo de mejoras hechas en bienes de mayorazgos (que ya no hay en la República); *ley 46 de Toro*; y—5.º Las mejoras ó aumentos que los bienes de la propiedad de cada uno recibieron por solo beneficio de la naturaleza ó del tiempo, sin industria ni trabajo; *Covarrubias, Gomez y Matienzo.*

"ART. 2141. Forman el fondo de la sociedad legal:"

"1.º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:"

"2.º Los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hecho á ambos cónyuges sin designacion de partes. Si hubiere designacion de partes, y estas fueren desiguales, solo seran comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion:"

"3.º El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propia de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:"

"4.º El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:"

"5.º El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:"

"6.º Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:"

"7.º Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedente de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes."

Bienes reputados gananciales. Los frutos de la milicia ó de servicios *castrenses* y recompensas del gobierno por estos, formaban en la legislacion antigua el fondo social, *si el marido servia sin sueldo*, viviendo á expensas del caudal comun; *ley 2, tit. 4, lib. 10, Nov. Recop.*—Los servicios *cuasi castrenses*, ó mejor dicho, lo que ganaba el marido ejerciendo los oficios de juez, abogado y otros, eran como hoy, del mismo fondo comun; *ley 5, tit. 4, lib. 10, Nov. Recop.*—*Febr. novis. lib. 1, tit. 2, cap. 8, n. 11*, enseña: que son tambien gananciales los frutos de la manda que se hubiese dejado á uno de los consortes, aunque por haberse movido pleito sobre la validez de ella, se hubiese dilatado la entrega hasta despues del fallecimiento del mismo consorte.—La frac. 3.ª preinserta está conforme con la doctrina de *Gomez, ley 70 de Toro, n. 28* y de *Greg. Lóp en la ley 18, tit. 11, P. 4.ª*—La frac. 4.ª concuerda con las *leyes 3 y 9, tit. 4, lib. 3 del Fuero Real*.—La frac. 5.ª es doctrina comun de los autores; *Escribche artículo Bienes gananciales*.—La frac. 6.ª es induccion de la *ley 11, tit. 4, lib. 3 del Fuero Real*; y la frac. 7.ª es doctrina comun; *Greg. Lóp. glosa 2.ª de la ley 18, tit. 11, P. 4.ª* y *Gomez en la ley 50 de Toro, n. 78.*

Hay otra clase de ganancias de que se ocupó el art. 1327 del Código español, que dice: "Las ganancias hechas al juego por el marido ó la mujer ó provenientes de causa torpe, que no sean restituibles, pertenecen á la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal."—*Goyena*, comentando este artículo dice: que aunque conforme al Derecho romano *rerum inhonestarum nulla est societas*; y que todo contrato contrario á las leyes y buenas costumbres, es nulo; la sociedad puede ser honesta en su fondo, como es la de que aquí se trata, y sin embargo hacerse incidentalmente con ocasion de ella alguna ganancia torpe: que las leyes romanas 57 y anteriores, tit. 2 lib. 17 del Digesto, disponian para este caso, que lo así adquirido y colacionado ya á la sociedad se hiciese comun, y que el coleccionante no pudiese reclamarle, sino en el caso de haber él sido condenado á su devolucion ó restitution: que á pesar de estas decisiones, el artículo preinserto establece la comunión absoluta de estas ganancias hayan sido ó no colacionadas al fondo social por el que las hizo; por que no habria justicia ni decoro en oír á uno de los cónyuges que, para excluir de la participacion de estas ganancias al otro ó á sus herederos, alegase su propia torpeza, que por lo comun reflejaría sobre el inocente.—Concluye manifestando: que todos los Códigos omiten el punto de este artículo, quizá por pudor y respeto á la santidad del matrimonio; pero que este mismo silencio ha dado ocasion á muchos escándalos, que era conveniente prevenirlos.

"ART. 2142. Lo adquirido por razon de usufructo, pertenece al fondo social."

Doctrina comun de los Autores.

"ART. 2143. Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; á quien se abonará el valor del terreno."

Ley 9, tit. 4, lib. 3 del Fuero Real.

"ART. 2144. Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges."

Consecuencia de las *leyes 1 y 3, tit. 4, lib. 10, Nov. Recop* que quiere que los frutos sean comunes á los consortes.

"ART. 2145. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal comun."

Consecuencia de la citada ley 1^a que declaró que todo lo adquirido por el marido y la mujer estando de consuno, sea de ambos.

"ART. 2146. Pertenece al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio."

Conforme á la ley 10, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real, muerto el marido ó la mujer, dejando frutos pendientes en heredades, si fuesen de viña ó árboles, y apareciesen, deberán dividirse por mitad entre el vivo y los herederos del muerto: no apareciendo los frutos, el dueño del terreno debe dar al otro la mitad de las expensas hechas en la labor; pero si los frutos pendientes son de tierra sembrada, deben partirse por mitad entre el cónyuge vivo y los herederos del muerto, aun cuando no aparezcan al tiempo de la muerte; y siendo barbecho, el que no sea dueño de la heredad, debe tener la mitad de los gastos hechos en ella.

"ART. 2147. El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge, que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social."

Este artículo es consecuencia del artículo 2134.

"ART. 2148. Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán porpías de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta."

Citadas leyes 1 y 3, tít. 4, lib. 10 Nov. Recop.

"ART. 2149. Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueren adquiridos sino después de disuelta ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce."

Doctrina comun; Feb. novis. citado en la nota del art. 2141.

"ART. 2150. Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella."

"ART. 2151. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública."

La ley 9, tít. 4, lib. 10 Nov. Recop. declara: que la mujer puede renunciar los gananciales, en cuyo caso no es responsable á las deudas del matrimonio.—Sobre tal renuncia disputan mucho los autores, sosteniendo unos que no puede hacerse sino antes del matrimonio ó disuelto este; mientras otros creen, que aun durante el. Ayora, de Part. enseña: que no es válida la de los adquiridos, cuando hay herederos forzosos á quienes perjudique; pero á pesar de que es fundada tal opinión, no la adoptó el preinserto artículo.

"ART. 2152. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario."

Ley 4, tít. 4, lib. 10 Nov. Recop.

"ART. 2153. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán prueba suficiente, aunque sean judiciales."

"ART. 2154. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa."

"ART. 2155. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133., se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entre tanto los bienes se presumen comunes."

CAP. V. (Tít. X, lib. III.)—De la administración de la sociedad legal.

"ART. 2156. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad."

Leyes 1 y 4, tít. 4, lib. 10, Nov. Recop.

"ART. 2157. El marido puede enagenar y obligar á título oneroso los bienes muebles, sin el consentimiento de la mujer."

"ART. 2158. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enagenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer."

Por la ley 5, tít. 4, lib. 3 Nov. Recop., podía el marido enagenar toda clase de bienes gananciales excepto los castrenses ó cuasi castrenses, sin licencia de su mujer, valiendo el contrato, salvo si se probara que lo había hecho cautelosamente para defraudar ó dañar á aquella.

"ART. 2159. En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer."

"ART. 2160. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento."

Véase adelante el art. 3941.

"ART. 2161. La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales."

"ART. 2162. El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales."

Ley 5, tít. 4, lib. 10, Nov. Recop.

"ART. 2163. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos."

Ley 5 citada y Art. 1337, Cód. esp.

"ART. 2164. La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste."

"ART. 2165. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido."

Art. 1338 del Cód. esp.

"ART. 2166. Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias."

"ART. 2167. La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social."

"ART. 2168. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal."

Ley 14, tit. 20, lib. 3 del Fuero Real y ley 207 del Estilo.

"ART. 2169. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.—*Ley 77 de Toro.*

2.º Las deudas que gravan los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social."

"ART. 2170. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

1.º Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado.

2.º Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges."

Leyes citadas en la nota anterior.

"ART. 2171. Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad."

"ART. 2172. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal."

"ART. 2173. Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2065 y 2066."

El ART. 2065 dice: "Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán estos pedir que aquellos sean separados, y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor."—El ART. 2066 dice: "El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar: 1.º Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia:—2.º Si los acreedores hubiesen hecho novación de la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero."

"ART. 2174. Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social."

"ART. 2175. También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño."

"ART. 2176. Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad."

"ART. 2177. Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad."

"ART. 2178. También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios."

Ley 53 de Toro ó 4, tit. 3, lib. 10 Nov. Recop.

"ART. 2179. Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social."

La ley 5, tit. 4, lib. 10, Nov. Recop. castigaba con la pérdida de gananciales á la viuda que vivía lujuriosamente, pasando aquellos á los herederos de su marido: la ley 15 tit. 17, P. 7.ª, imponía igual pérdida á la casada adúltera, ó que hubiese de la casa de su marido á la de algún hombre sospechoso contra la voluntad ó prohibición de aquel; y por fin, la ley 6, tit. 25, P. 7.ª declaraba perdidos los gananciales para la mujer ó el marido que se tornara herege, ó aceptara el islamismo ó judaismo; pero ni la Constitución de 1857 que prohíbe las confiscaciones y multas excesivas, ni la ley de 4 de Diciembre de 1860 que proclama la libertad de conciencia, consienten el vigor de tales penas.

CAP. VI. (Tít. X, lib. III.) *De la liquidación de la sociedad legal.*

"ART. 2180. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 2106, 2107 y 2108."

"ART. 2181. En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieren con buena fé."

"ART. 2182. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio."

"ART. 2183. Si los dos cónyuges procedieren de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviese contra el fondo social."

"ART. 2184. En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 274, 275, 276 y sus relativos."

Página 324 v 325.

ART. 2185. En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos."

"ART. 2186. La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial."

"ART. 2187. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio."

"ART. 2188. Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliacion, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspension; salvo lo dispuesto en el artículo 2180."

"ART. 2189. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario."

"ART. 2190. En el inventario se incluirán especificadamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colacion."

"ART. 2191. Deben traerse á colacion:

"1.º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge;"

"2.º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163."

"ART. 2192. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á estos ó sus herederos."

Ley 6, tit. 6, lib. 3 del Fuero Real — "Por vestido ordinario (dice Febrero, tomo 3.º, tit. 1.º, cap. 3, n. 46) se entiende aquel con que la muger salia diariamente á la calle, con decencia, segun su clase y las facultades de su marido, lo cual debe dejarse al prudente arbitrio. Por vestidos preciosos, los que solo usaba la muger en dias de lucimiento, y cuya graduacion se debe dejar tambien al juez, teniendo en consideracion la calidad y caudal del marido, y la costumbre del país entre personas iguales en el todo....."

"ART. 2193. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida."

"ART. 2194. La division de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo."

"ART. 2195. Si la disolucion de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales."

"ART. 2196. En el caso del artículo anterior los gananciales que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviera, al cónyuge inocente."

"ART. 2197. Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporcion de lo que cada consorte llevó al matrimonio."

"ART. 2198. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen."

"ART. 2199. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido."

"ART. 2200. El luto de la viuda se sacará del haber del marido."

Siendo el luto un deber de afecto y delicadeza, parece que debia costearla la viuda.

"ART. 2001. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion."

"ART. 2202. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó mas matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad."

"ART. 2203. En caso de duda se dividirán las gananciales entre las diferentes sociedades en proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio."

"ART. 2204. Todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos."

Aun no se publica este Código tantas veces citado....

CAP. VII. (Tit. X, lib. III.)—*De la separacion de bienes*

"ART. 2205. Puede haber separacion de bienes ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial."

"ART. 2206. En las capitulaciones que establecen separacion de bienes se observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 á 2119, 2120, fracciones 1.ª, 5.ª, y 6.ª, 2122, segunda parte: 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200, en todo lo que fuere aplicable á la separacion."

Páginas 358 á 360, 363, 365, 367 y presente.

"ART. 2207. En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administracion de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen."

"ART. 2208. Los cónyuges conservan la propiedad y la administracion de sus bienes, muebles é inmuebles, y el goce de sus productos."

"ART. 2209. Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demas cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de éste, en proporcion á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporcion."

"ART. 2210. La muger no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposicion es infundada."

"ART. 2211. Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior."

"ART. 2212. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título comun á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designacion de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal mientras no se practique la division de los mismos bienes."

"ART. 2213. Hecha la division entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porcion que le corresponda."

"ART. 2214. Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor."

"ART. 2215. Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente."

"ART. 2216. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído."

"ART. 2217. Si la muger hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la muger."

"ART. 2218. La separacion de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud del divorcio voluntario, ó, aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público."

"ART. 2219. En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los artículos 213, 219, 253, 2185, 2186, 2189, á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204, salvas las capitulaciones matrimoniales."

Páginas 304, 305, 367 y sig.

"ART. 2220. La separacion de bienes por sentencia judicial, tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia."

"ART. 2221. En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 273 á 276, y en los 2184, 2185 y demas citados en el 2219."

Páginas 324, 325 y 367.

"ART. 2222. En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo 4.º título 13, Libro 1.º"

Páginas 383 y sig.

"ART. 2223. En los casos de separacion de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 2209."

Páginas 369.

"ART. 2224. Cuando la separacion tuviere lugar por pena impuesta al marido, la muger administrará sus bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que éste nombre; y en su defecto por la muger."

"ART. 2225. Cuando la muger administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido."

"ART. 2226. La muger no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enagenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado."

"ART. 2227. La separacion de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores."

"ART. 2228. La demanda de separacion y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público."

"ART. 2229. Cuando cesare la separacion por la reconciliacion de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demas, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separacion; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho."

"ART. 2230. Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separacion con arreglo á las leyes."

* CAP. VIII. (Tít. X, lib. III.)—De las donaciones antenupticiales.

"ART. 2231. Se llaman antenupticiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado."

Estas donaciones han tenido el nombre de *donas* ó *donaciones esponsalicias*;

LEY 3, TIT. XI PART. IV.

"ART. 2232. Son tambien donaciones antenupticiales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideracion al matrimonio."

"ART. 2233. Las donaciones antenupticiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podran exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donacion será inoficiosa."

Las *donas* ó *donaciones esponsalicias* no podian antes exceder de la octava parte de la dote, debiendo aplicarse el exceso al fisco; y con motivo de ellas, que consistian en joyas ó vestidos preciosos se, mandó que los mercaderes, plateros, longistas y cualquiera otros, en ningun tiempo puedan demandar en juicio los efectos, alhajas y géneros que dieran al fiado para las bodas á cualquiera persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea; *leyes 6, 7 y 8 tit. 3, y ley 2, tit. 8, lib. 10, Nov. Recop.*

ART. 2234. Las donaciones antenupticiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes."

"ART. 2235. Para calcular si es inoficiosa una donacion ante nupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion ó la del fallecimiento del donador."

"ART. 2236. Si al hacerse la donacion no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó."

"ART. 2237. Las donaciones antenupticiales no necesitan para su validez de aceptacion expresa."

La donacion esponsalicia, seguido el matrimonio, se hace del donatario y pasa á sus herederos despues de su muerte; pero si por la legislacion antigua se le hubieran prometido á la muger *arras* ademas de la donacion, solo ella ó sus herederos tenian la eleccion para pedir una ú otra cosa, dentro de 20 dias contados desde que la requiriese el marido ó sus herederos, y si pasaba el término ellos podian hacer la eleccion; *leyes 6, 7 y 8, tit. 3, y ley 2, tit. 8, lib. 10, Nov. Recop.*

"ART. 2238. Las donaciones antenupticiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante."